

MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LA LEY DE POBLACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y observancia general, tienen por objeto regular y aplicar la Ley de Población para el Estado de Hidalgo, aplicando las políticas y acciones que impulsen el desarrollo integral sustentable de las condiciones de vida de la población.

Artículo 2.- Corresponden al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y del Consejo, la interpretación, establecimiento, coordinación, ejecución, supervisión y evaluación de las políticas establecidas con base en las disposiciones de la Ley Estatal de Población y del presente Reglamento.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- Ley : Ley de Población para el Estado de Hidalgo;

II.- Reglamento: El Reglamento de la Ley de Población para el Estado de Hidalgo;

III.- Secretaría: La Secretaría de Gobierno; y

IV.- Consejo: El Consejo Estatal de Población

Artículo 4.- La Secretaría, a través del Secretario Técnico del Consejo, dictará e instrumentará las disposiciones administrativas necesarias para la aplicación e interpretación de este Reglamento.

CAPÍTULO II

De la Política de Población

Artículo 5.- La política de población tiene por objeto incidir en el volumen, dinámica, estructura y distribución de la población en el territorio del Estado, con el fin de contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes; fortaleciendo la integración del grupo familiar, así como impulsar aquellos grupos sociales que por su importancia representan una prioridad estatal.

Artículo 6.- El Ejecutivo del Estado, atendiendo a las necesidades del desarrollo regional, formulará, por conducto del Consejo Estatal de Población, los programas necesarios para aplicar la política de población sexenal a mediano plazo y un programa operativo anual, que contenga las acciones que habrán de realizarse para alcanzar los objetivos programáticos del sexenio correspondiente.

Artículo 7.- Para los fines de la política de población, el Ejecutivo a través del Consejo, dictará, ejecutará y promoverá ante las dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, de conformidad con las atribuciones y competencias de éstas, las medidas que se requieran para cumplir los programas y acciones comprendidos en el Programa Estatal de Población.

Artículo 8.- A través de la política de población, se definirán y delinearán los principios, objetivos, lineamientos y metas de las dependencias e instancias afines a las tareas de población, para impulsar a través de sus acciones, los elementos base para la formulación de los programas.

Artículo 9.- La política de población debe favorecer una mayor equidad social, ya que la dinámica demográfica tiene un papel importante en el desarrollo sostenido y sustentable del país y del estado en particular, siendo preciso mantener la continuidad y el apoyo institucional a los programas de población.

CAPÍTULO III

De los Programas de Población

Artículo 10.- El Consejo observará la política de población instrumentada en el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo y en el Programa Nacional y Estatal de Población.

Artículo 11.- El Consejo, a través del Programa Estatal de Población, coadyuvará en la atención de las necesidades relacionadas con los fenómenos demográficos regionales, en los ámbitos de salud, educación, vivienda, ecología, empleo, migración, desarrollo regional y urbano, entre otros.

Artículo 12.- Los programas sobre población deberán contribuir a la formación de una auténtica cultura demográfica, que promueva a través de las instancias respectivas, cambios de actitud y comportamientos responsables y participativos de los hidalguenses, para lograr el bienestar individual y colectivo de los habitantes del Estado.

Artículo 13.- Los programas de población tendrán como finalidad:

I.- Impulsar acciones a través de las instancias de población, que promuevan, por medio de la información y educación, una toma de conciencia que valore actitudes y comportamientos para lograr el bienestar responsable de la familia como base de la población; para ello el Consejo a través de sus vertientes de atención vinculará los diagnósticos, encuestas y estudios con que cuente para la realización de acciones programáticas que se instrumenten;

II.- Crear conciencia a través de las instancias vinculadas en materia de población, de los problemas demográficos logrando actitudes participativas, cuyas metas generales sean ayudar a comprender las causas determinantes y las consecuencias de los procesos y cambios poblacionales, evaluando las posibles acciones que se puedan realizar;

III.- Establecer y aplicar las estrategias adecuadas a las características culturales, sociales, económicas y demográficas de los grupos de población, con el fin de impulsar y lograr su bienestar; y

IV.-Motivar la participación conciente y responsable de las dependencias y entidades afines en materia de desarrollo regional, urbano, ecológico, conservación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales a efecto de lograr un equilibrio entre la población y el desarrollo.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Estatal de Población

Artículo 14.- El Consejo procederá a la planeación demográfica del Estado, promoviendo que el crecimiento y distribución de la población se ajusten a los planes de desarrollo económico y social, de acuerdo con la dinámica demográfica que predomine.

Artículo 15.- El Consejo, para el cumplimiento de su objeto y de las atribuciones que le otorgan la Ley y el Decreto de Creación, tendrá las siguientes facultades:

I.-Formular el Programa Estatal de Población como marco normativo y coordinador de las acciones y tareas poblacionales;

II.-Elaborar y difundir programas de información y comunicación que fomenten actitudes de participación, responsabilidad y solidaridad, en la población fortaleciendo los valores de nuestra cultura;

III.-Elaborar, publicar y distribuir material informativo sobre aspectos demográficos y demás relacionados con sus funciones, que contribuyan a crear en la población una actitud consciente y responsable;

IV.-Promover, coordinar, formular e impartir cursos de capacitación y sensibilización en materia de población;

V.- Establecer las bases y los procedimientos de coordinación entre las dependencias, entidades e instituciones que participen en los programas de población; y

VI.-Las demás que sea necesario para el cumplimiento y ejecución de sus fines y funciones.

CAPÍTULO V

Del Secretario Técnico

Artículo 16.-El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes facultades:

I.- Desempeñar las funciones que le confieren el Decreto de Creación del Consejo, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables al caso;

II.- Representar legalmente al Consejo y efectuar ante las autoridades y organismos correspondientes, las gestiones necesarias para el cumplimiento de sus funciones y fines;

III.- Fijar las funciones que deberán realizar las áreas y oficinas del Consejo;

IV.- Suscribir la correspondencia del Consejo; y

V.- Las demás que le confieren las leyes.

CAPÍTULO VI

Del Pleno del Consejo

Artículo 17.- EL Pleno del Consejo será la máxima autoridad del mismo, se integrará con un Presidente, un Vicepresidente y los vocales previstos en el Decreto de Creación del Consejo.

Artículo 18.- Los suplentes respectivos deberán tener un cargo que no sea inferior a Director General o su equivalente y deberá ser designado por escrito.

Artículo 19.- Las ausencias del Presidente del Consejo serán suplidas por el Secretario de Gobierno.

CAPÍTULO VII

De las Comisiones Internas de Trabajo

Artículo 20.-Las Comisiones Internas de Trabajo estarán conformadas por miembros designados por los titulares de las dependencias que integran el Consejo, teniendo como funciones:

I.- Instrumentar mecanismos de coordinación interinstitucional para la aplicación de la política estatal de población y coadyuvar en el cumplimiento de los programas en la materia, bajo las bases y procedimientos establecidos por el propio Consejo;

II.- Adoptar las medidas necesarias para garantizar el debido cumplimiento de los programas en materia de población y de los acuerdos tomados por el Consejo;

III.-Definir criterios, procedimientos e indicadores de seguimiento y evaluación sobre actividades y resultados de los programas;

IV.- Sesionar de manera bimestral o de forma extraordinaria cuando se requiera;

V.-Presentar informes bimestrales sobre sus actividades, avances y resultados; y

VI.- Las demás que señalen el Consejo o su Presidente.

CAPÍTULO VIII

De los Consejos Municipales de Población

Artículo 21.- Los Consejos Municipales de Población tendrán a su cargo la planeación demográfica para la efectiva realización de la política y programas de población en los 84 municipios del Estado y se constituirán en la forma que determina el artículo 23 de la Ley.

Artículo 22.- Los Consejos Municipales de Población, para el cumplimiento de su objeto y atribuciones, deberán:

I.-Instrumentar el Programa Municipal de Población de la circunscripción territorial de su municipio, convocando a las dependencias afines a la materia de población, rindiendo anualmente informes de las metas alcanzadas y de las tareas por realizar;

II.-Proponer acciones para la integración de las políticas de población en la planeación del desarrollo socioeconómico y cultural del Municipio acorde a los planes nacional, estatal y municipal de desarrollo;

III.-Promover la participación activa de la sociedad en la realización y operación del Programa Municipal de Población, que contribuya a la formación de una conciencia demográfica que promueva cambios de actitud y comportamientos responsables y participativos en la población; y

IV.-Aplicar todas aquellas acciones que considere convenientes para el logro de sus objetivos, así como las previstas en la Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 23.- Los Consejos Municipales de Población a través de sus Programas Municipales de Población, promoverán la atención de las necesidades relacionadas con los fenómenos demográficos municipales.

Artículo 24.- Los Consejos Municipales de Población sesionarán y funcionarán en los términos que establezca el Reglamento Municipal correspondiente.

CAPÍTULO IX De la Planificación Familiar

Artículo 25.- La planificación familiar se hará en los términos de artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando el ejercicio del derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos y a obtener la información especializada y los servicios necesarios.

Artículo 26.- Los programas de planificación familiar deberán proporcionar información general e individualizada sobre sus objetivos, métodos, beneficios y consecuencias, a efecto de que las personas estén en aptitud de ejercer con responsabilidad el derecho de determinar el número y espaciamiento de sus hijos.

Artículo 27.- Los programas de planificación familiar que operen en el Estado deberán estar integrados y coordinados con los de salud sexual, salud reproductiva, educación, seguridad social e información pública y otros destinados a lograr el bienestar de los individuos y la familia.

CAPÍTULO X

De la Mujer y la Equidad de Genero

Artículo 28.- El derecho a la igualdad de oportunidades y la no-discriminación contra la mujer, implica la eliminación de obstáculos y prohibiciones, originados con motivo de su condición femenina, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos, el desarrollo de su personalidad y sus aptitudes y capacidades.

Artículo 29.- La equidad de género se traduce en el establecimiento y fortalecimiento de mecanismos destinados a impulsar la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de mujeres y hombres en todas las vertientes, revalorando el papel de la mujer y del hombre en el seno familiar, así como la no-discriminación individual y colectiva hacia la mujer.

Artículo 30.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá como discriminación individual o colectiva hacia la mujer en razón de su sexo:

I.- La existencia de leyes, reglamentos, resoluciones o cualquier otro acto jurídico, cuyo espíritu, contenido o efectos, contengan preeminencia de ventajas o privilegios del varón sobre la mujer;

II.- La existencia de circunstancias o situaciones reales que desmejoren la condición de la mujer y, aunque amparadas por el derecho, sean producto del medio, la tradición o la idiosincrasia individual o colectiva;y

III.- El vacío o deficiencia legal y reglamentaria de un determinado sector donde intervenga la mujer, que obstruya o niegue sus derechos.

CAPÍTULO XI

De los Grupos Sociales

Artículo 31.- Dentro de las normas aplicables a los niños, niñas y jóvenes, que están dirigidas a procurarles, primordialmente los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de su ambiente de bienestar familiar y social, el Consejo, a través de sus vertientes de atención vinculará los diagnósticos, encuestas y estudios que sirvan de insumo a la instrumentación de acciones programáticas que se coordinen e instrumenten.

Artículo 32.- Para efectos de este Reglamento se entiende como personas discapacitadas, aquellas que sufren un menoscabo físico, mental o sensorial que le limita la capacidad de llevar a cabo las actividades cotidianas y es causado o agravado por condiciones sociales y ambientales.

Artículo 33.- Las personas discapacitadas, tienen derecho a:

I.- La asistencia médica y rehabilitatoria;

II.-La educación especial en los niveles básicos;

III.-La capacitación para el trabajo y el empleo;

IV.-El acceso a programas culturales y deportivos;

V.- El desplazarse libremente en los espacios públicos abiertos o cerrados, de cualquier índole, por si, o cuando se desplacen acompañados; y

VI.- La facilidad de acceso y desplazamiento en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos.

Artículo 34.-Para efectos del presente Reglamento, se entiende por personas de la tercera edad aquellas que tienen 60 años o más, de cualquier sexo, religión, raza o color; teniendo derecho a un nivel de vida adecuado, en condiciones que le ofrezcan alimentación, vivienda, vestuario, asistencia médica geriátrica y gerontológica integral; educación, recreación, esparcimiento y los servicios sociales necesarios para una existencia útil y digna.

CAPÍTULO XII De la Migración

Artículo 35.- Para efectos de la Ley de Población y del presente Reglamento, la matrícula consular es un documento que permite a los mexicanos que viven en el exterior, ingresar al país y acreditar su nacionalidad mexicana.

Artículo 36.-La matricula consular es expedida por el Gobierno Mexicano a través de los 48 consulados ubicados en Estados Unidos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Los Consejos Municipales de Población expedirán en un lapso de ciento ochenta días, contados a partir de su constitución, su Programa Municipal de Población.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los veinte días del mes de enero del año dos mil siete.

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**